JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

Radicado No. No. 13468408900120230021500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término de ley presenta memorial de subsanación de la demanda. Provea.

Mompós, Bolívar, 27 de octubre de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
Secretaria

Mompós, Bolívar, veintisiete (27) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: SUCESION
Demandante: ROBINSON OSPINO FONSECA Y OTROS
CAUSANTE: PEDRO OPSINO QUEVEDO
ASUNTO: RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, proferido dentro del presente asunto, este Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

- *"Identificación de las partes, nota el despacho que en la demanda no se señala el número de identificación de los demandantes.*
- *El certificado catastral allegado data del año 2020, por lo que deberá ser aportado actualizado.*
- *El registro Civil allegado como anexo a la demanda que reposa a folio 20 del expediente está ilegible*
- *El certificado de matrícula inmobiliaria de los bienes indicados en la demanda, tienen fecha de expedición del 2022, el cual debió acompañarse actualizado, a fin de poder verificar la situación actual de dichos bienes.*
- *Los documentos allegados para señalar el avalúo catastral de los bienes, datan del año 2022, y la presente demanda fue presentada 2023, por lo que se hace necesario allegar el avalúo catastral de los bienes actualizado, lo que implica además la corrección del valor indicado en la*

demanda, así como la corrección de la cuantía.

- *En el registro Civil de Nacimiento del demandante Robinson Ospino, no se advierte reconocimiento paterno del señor Rafael Jose Ospino Arias, ni de éste por el causante, constancia de ser válido para acreditar parentesco.*
- *Se señala en la demanda que las señoras DELSY BEATRIZ VIDES OSPINO y MARELVIS ZÚÑIGA OSPINO, ostentan la calidad de herederas por representación de su causante madre GILMA OSPINO ARIAS, sin embargo no se allega registro civil de nacimiento de esta última, donde se aprecie el reconocimiento paterno del causante señor PEDRO OSPINO con la anotación de ser válido para acreditar parentesco.*
- *En la demanda se señala a los señores GLORIA OSPINO ARIAS, EDITH OSPINO DE PEÑA, IBETH OSPINO FONSECA, ÁLVARO ZÚÑIGA OSPINO, MIRYAM ZÚÑIGA OSPINO como demandados, que para el despacho serian herederos determinados, sin embargo no se hace mención en los hechos sobre ellos, ni de la relación de parentesco con el causante y la dirección electrónica allegada para efecto de su notificación, coincide con la del apoderado judicial demandante, situación que deberá aclararse.*
- *Finalmente en los anexos allegados no existe poder alguno que faculte al Dr. JOSE DAVID ARRIETA para presentar esta demanda, en nombre y representación de los demandantes, debiendo recordar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los poderes especiales consagrados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022."*

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad demandante, en el término concedido por el despacho, presenta nuevo escrito de demanda como subsanación de la misma acompañado de algunos anexos, sin embargo a consideración del despacho, la subsanación se hace de manera incompleta, ya que no hace pronunciamiento sobre las causales de inadmisión señaladas en los puntos 5, 6 y 7 del auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones:

Punto 5. Si bien se acompañó avalúo catastral actualizado, no se hizo la corrección en la cuantía respecto a este, existiendo así una incongruencia entre lo señalado en la cuantía, el avalúo señalado en su memorial y el avalúo catastral, lo que al no estar claro, puede ser indicativo de que la parte no está de acuerdo con el avalúo catastral, siendo ello así, debía acompañarse un avalúo conforme lo indica el art.444.

Punto 6. En el registro Civil de Nacimiento del demandante Robinson Ospino, no se advierte reconocimiento paterno del señor Rafael José Ospino Arias, ni de éste por el causante, constancia de ser válido para acreditar parentesco.

Punto 7. En el Registro Civil de Nacimiento de Gilma Ospino, no se advierte reconocimiento paterno del Causante Pedro Ospino, por lo que no se acredita el parentesco ni de ésta ni de sus hijas que fungen como demandantes.

Como quiera que para el despacho no se corrigieron las falencias frente a los puntos 5, 6 y 7 indicados en el auto inadmisorio de la demanda, este Juzgado rechazará la misma de conformidad con el art.90 del C. de G.P., en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ